



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de septiembre de 2009, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio incoado por la Consejería de Educación para declarar la nulidad del Acuerdo de 4 de febrero de 2009, del Secretario General de la Consejería de Educación, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de julio de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 801/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante Acuerdo de 4 de febrero de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, se reconoce la prestación por parte de Dña. xxxxx de una serie de servicios previos, entre los que se encuentran los desarrollados en la Sociedad Estatal de xxxx1, S.A. durante un total de 3 años, 4 meses y 6 días.



Por Acuerdo de 8 de mayo de 2009 de la Secretaría General de la Consejería de Educación, se inicia un procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad de aquel con fundamento en que la Sociedad Estatal de xxx1, al ser una empresa pública, queda fuera del concepto que de ésta establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.- El 3 de junio de 2009 se concede trámite de audiencia a la interesada, que no formula alegaciones.

Tercero.- El 30 de junio de 2009 se formula la propuesta de orden de declaración de nulidad del Acuerdo de referencia.

Cuarto.- El 3 de julio de 2009 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente la propuesta de orden.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del



acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Y ello porque la Resolución cuya revisión se pretende fue dictada por delegación de la Directora General de Recursos Humanos de la Consejería.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad del Acuerdo de 4 de febrero de 2009, del Secretario General de la Consejería de Educación, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxxx.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, afectado por la reforma introducida por la Ley 4/1999, de 13 de enero), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Por su parte, el apartado 1 del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que "Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:



- »a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- »b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- »c) Los que tengan un contenido imposible.
- »d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- »e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- »f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- »g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

4ª.- En el presente supuesto, la Consejería de Educación fundamenta la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 4 de febrero de 2009, en que mediante aquél se está reconociendo a Dña. xxxxx un periodo de tiempo de servicios previos prestados que no le corresponde, al no poderse tener en cuenta para su cómputo los desarrollados en la Sociedad Estatal de xxxx1, ya que esta entidad constituida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, administrativas y del orden social, carece de la consideración de Administración Pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30/1992.

Este Consejo Consultivo se muestra conforme con el sentido de la propuesta de orden, ya que sostener lo contrario llevaría a una contravención del artículo 1.1 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, que dispone



que "A efectos de perfeccionamiento de trienios, se computarán todos los servicios prestados por los funcionarios de carrera en cualquiera de las Administraciones Públicas citadas en el artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sea el que fuere el régimen jurídico en que los hubieran prestado.

Si bien este precepto, por el momento en que fue redactado, tan sólo contempla el reconocimiento de servicios previos a "los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social", en el momento actual el concepto de Administración Pública resulta más amplio, aunque en éste no cabe incluir a las empresas públicas, ya que han quedado fuera del concepto de Administración Institucional.

Ello se pone de manifiesto en diversos preceptos de distintas normas que contienen una definición del sector público, al integrar a las empresas públicas en éste, pero no en la Administración Pública. A título de ejemplo puede citarse el artículo 3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y en el ámbito autonómico, el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo, resulta procedente la declaración de nulidad del Acuerdo de 4 de febrero de 2009, del Secretario General de la Consejería de Educación, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxxx.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede revisar de oficio el Acuerdo de 4 de febrero de 2009, del Secretario General de la Consejería de Educación, sobre el reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxxx, y la declaración de su nulidad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.